

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3. entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 326
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

CÓDIGO DEL TRABAJO

LIBRO TERCERO

De los accidentes del trabajo

TÍTULO II

Disposiciones reglamentarias generales en materia de accidentes del trabajo

(Continuación)

Artículo 332. Anualmente, el Instituto Nacional de Previsión formará y remitirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria un estado de situación del Fondo especial de garantía, en el cual se demuestren las sumas recibidas y las pagadas durante el año, y el saldo disponible al finalizar el mismo, justificándolo con relación detallada de las indemnizaciones satisfechas, expresando el nombre del accidentado, el del patrono insolvente, la fecha del auto declarativo de la insolvencia y autoridad que lo dictó.

Artículo 333. En el caso de que en cualquier momento no existieran fondos disponibles para atender al pago de las indemnizaciones reclamadas, quedará el pago en suspenso hasta que se perciban cantidades suficientes, dándose inmediatamente cuenta de la suspensión al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, exponiendo las causas determinantes a que, a su juicio, obedezca la insuficiencia y los medios posibles que se pudieran adoptar para solucionar el conflicto y evitar la posible repetición en lo futuro.

TÍTULO III

Disposiciones reglamentarias especiales del ramo de Guerra en materia de accidentes del trabajo.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES EN EL RAMO DE GUERRA

Artículo 334. Se entiende por patrono el Estado, representado, para la aplicación de las disposiciones y trámites contenidos en este Reglamento, por el Jefe de la dependencia a cuyo cargo esté el trabajo en el cual el accidente se produzca.

Artículo 335. Se consideran como operarios los que ejecuten trabajos dependientes del ramo de Guerra, ya sean obreros paisanos o filiados, individuos de tropa, asimilados al personal del material de Artillería, Ingenieros e Intendencia militar, cuya categoría o asimilación no sea superior a la de suboficial.

Compréndense en dichos trabajos los realizados en obras, talleres, fábricas, etc.; los ejercicios y maniobras de guerra, experiencias y asoleos de pólvora que se efectúen en tiempo de paz, y, en general, cualquier función del servicio.

Artículo 336. Cuando el lesionado pertenezca al Ejército, como individuo de tropa o asimilado en servicio activo y, como tal, se halle sostenido por el Estado y disfrutando de asistencia médica y farmacéutica, percibirá tres cuartas partes de su jornal diario, si la incapacidad fuera temporal. Si la incapacidad fuera permanente, percibirá íntegra la indemnización que le corresponda al ser baja en activo, sin que se le descuenten los días transcurridos desde que ocurrió el accidente.

A los obreros filiados del Ejército que cuenten más de tres años de servicio activo se les concederán en toda su extensión las indemnizaciones, sin descuento alguno, que señala el artículo 148, tomándose como jornal regulador para calcularlas la suma del que tuviera asignado por su trabajo, más el haber íntegro que abone el Estado.

Artículo 337. A los obreros que empleen los contratistas de obras y servicios de Guerra, en virtud de los contratos que al efecto celebren con el Estado, se les aplicará las disposiciones reglamentarias generales. En el caso de que la víctima del acciden-

te sea un individuo de tropa o asimilado que, por hallarse rebajado del servicio activo u otras causas, trabaje por cuenta de un contratista, ingresará en el Hospital militar, siendo de cuenta de aquél el pago de las estancias.

Artículo 338. Los contratistas de obras y servicios de Guerra, al firmar sus respectivas contrataciones, prestarán fianza suficiente para garantizar el pago de las indemnizaciones correspondientes a accidentes del trabajo de que puedan ser víctimas los obreros por ellos empleados, a no ser que justificaran haberlos asegurado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 180 a 190 y 274 a 291.

Artículo 339. Cuando el obrero lesionado no perciba en metálico y en mano todo su salario, sino que se consideren comprendidos en él la manutención, indumentaria y otros gastos, como acontece a los individuos de tropa en activo servicio, se regulará el salario por el haber íntegro que abone el Estado, más el plus o gratificación que reciba por el trabajo que ejecute.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES EN EL RAMO DE GUERRA

Artículo 340. La responsabilidad del patrono, para los efectos del artículo 148, disposición primera, será efectiva desde que ocurra el accidente.

El abono de la indemnización diaria deberá ser en armonía con lo que terminantemente previene dicha disposición primera, o sea sin deducción de días por concepto alguno. Por lo que hace al abono de las indemnizaciones a que dan derecho las disposiciones segunda, tercera y cuarta del mismo artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 148, sin que por consiguiente, se haga deducción alguna por los días lluviosos.

Artículo 341. La obligación más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, asistencia médica y farmacéutica.

En las obras que no revistan gran importancia, no es necesario situar servicio sanitario permanente, utilizándose en cada caso el personal y material existente en la plaza, sin perjuicio de que se establezca con aquel carácter cuando la índole del servicio lo requiera, teniendo en cuenta los peligros que puedan sobrevenir, dada la clase de la obra.

Artículo 342. Respecto a la forma en que ha de prestarse la asistencia facultativa a los obreros que por accidente del trabajo resulten lesionados en los establecimientos de industria militar, se observarán las siguientes reglas:

1.^a El lesionado ingresará lo antes posible en un hospital militar o de Marina, permaneciendo en él mientras su estado lo requiera.

2.^a El Médico militar encargado del servicio sanitario en uno o más de los referidos establecimientos del ramo de Guerra se presentará en éstos para prestar sin demora el socorro facultativo que en caso de accidente necesiten los obreros civiles que resulten lesionados.

3.^a Si el lesionado solicitara que se le permita atender a su curación fuera del establecimiento, podrá concedérsele, si el médico que le asista entiende que no hay inconveniente para ello.

4.^a Cuando la índole del accidente no exija el ingreso en el hospital, serán los interesados de ambos sexos asistidos, si fuera necesario, en sus domicilios por el Médico militar correspondiente.

5.^a Las obreras que para la curación de las lesiones deban ingresar en el hospital, lo harán en los civiles, siendo visitados periódicamente por los Médicos militares, para que puedan informar en los casos que marca el artículo 352.

6.^a Lo mismo cuando la asistencia se preste en el Hospital que cuando tenga lugar fuera de él, la farmacia de dicho establecimiento facilitará los medicamentos; y la asistencia del lesionado será bajo la dirección de un Médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad del Ejército, o, en su defecto, de la Armada.

7.^a Las estancias que en los hospitales civiles causen las obreras lesionadas serán cargo al capítulo del presupuesto de Guerra en que se autorice el crédito para el cumplimiento de las obligaciones relativas a los accidentes del trabajo.

8.^a El suministro de medicamentos a los lesionados que atiendan a su curación fuera de los hospitales militares se efectuará por las farmacias de estos establecimientos, previa receta del Médico del Ejército o de la Armada encargado de dirigir la asistencia facultativa.

9.^a En los casos de no hospitaliza-

ción, el obrero podrá ejercitar el derecho de intervención en la asistencia médica establecida por el párrafo segundo del artículo 160.

Artículo 343. Si en el momento y lugar de ocurrir el accidente pudiese acudir con la rapidez necesaria un Médico militar, o, en su defecto, uno de la Armada, el que de ellos acudiere desde un principio se hará cargo del lesionado; caso contrario, se llamará a uno de los Médicos que ejerzan en la localidad para que preste a aquél la asistencia necesaria en los primeros momentos. Igual criterio se seguirá con respecto a la asistencia farmacéutica.

Artículo 344. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga, a tenor de lo dispuesto en el artículo 148, disposición primera del texto refundido, a abonar a la víctima las tres cuartas partes de su jornal diario.

Artículo 345. Siempre que en trabajos dependientes del ramo de Guerra ocurra accidente que incapacite al obrero para seguir trabajando, el Facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios dará sin demora parte por escrito al Jefe de quien aquellos dependan, describiendo sucintamente las lesiones, expresando su opinión sobre las causas que las hubieren producido y manifestando si a su juicio hay o no motivos racionales para temer que el lesionado quede, en definitiva, inútil, total o parcialmente, para el trabajo. Caso de muerte, remitirá certificación de defunción.

Artículo 346. La persona de quien inmediatamente dependa el obrero dará por escrito, y en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, conocimiento del hecho al Jefe de quien dependan las obras. En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

Artículo 347. El Jefe, tan pronto como reciba los partes a los cuales se refieren los artículos anteriores, designará persona encargada de instruir con toda urgencia el oportuno expediente en averiguación del hecho motivo del accidente y de cuantas circunstancias puedan con él relacionarse, caso de ofrecerse duda acerca del particular, de si aquél se produjo con motivo y en el ejercicio del trabajo, o fué debido a fuerza mayor extraña a éste.

Cuando el accidente sea de escasa importancia, y previa la conformidad del interesado, el expediente quedará reducido a una hoja haciendo constar los datos que esta reglamentación exige: En el expediente intervendrá como Secretario un individuo de tropa, y se le unirán todos los documentos que con él se relacionen.

Artículo 348. El hecho de no practicar a raíz del accidente diligencias para averiguar si fué o no debido a fuerza mayor, surtirá cualquiera que sean las consecuencias de las lesiones, el mismo efecto que la declaración de que aquél se produjo en el ejercicio de la profesión o trabajo al cual se dedicara el obrero.

Artículo 349. Salvo cuando entienda que el accidente fué debido a fuerza mayor extraña al trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dará con toda urgencia las órdenes necesarias para que perciba el lesionado los tres cuartos del jornal que al ocurrir el hecho viniera disfrutando.

Este abono no cesará hasta que el obrero se halle en condiciones de

volver al trabajo o haya empezado a percibir la indemnización que hubiera obtenido en concepto de incapacitado absoluta, parcial, temporal o permanente.

Artículo 350. Las estancias de hospital producidas por individuos y clases de tropa a consecuencia de lesiones producidas por accidentes del trabajo, deberán en todo caso sufragarse por el ramo de Guerra, y en este sentido no procede que se les descuenten de sus haberes cantidad alguna por dicho concepto.

Artículo 351. El obrero que se niegue a ser asistido bajo la dirección de los Médicos a quienes corresponda hacerlo, según las prescripciones reglamentarias, perderá todo derecho a indemnización.

Lo mismo ocurrirá con el que, habiendo ingresado en el hospital, lo abandone sin haberse dado de alta o sin la competente autorización.

Artículo 352. El Médico encargado de la asistencia del lesionado dará cuenta del estado de éste al Jefe de quien dependan los trabajos cuantas veces se le ordene, cuando observe cualquier particularidad que entienda deba constar en el expediente, y siempre que ocurra alguno de los casos siguientes:

1.º Que conceptúe curado al obrero y en condiciones de volver al trabajo.

2.º Cuando, curado el obrero, quede incapacitado permanentemente para el trabajo. En esta parte incluirá la calificación de la incapacidad.

3.º Cuando haya motivo para creer que la incapacidad va a prolongarse por más de un año.

4.º Cuando fallezca el obrero, haciendo constar entonces si fué a consecuencia del accidente.

Artículo 353. De los partes a los cuales se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior, se dará conocimiento, entregándoles copia de ellos a los interesados, quienes, si estuviesen conformes, lo harán constar bajo su firma o la de persona que los represente.

Artículo 354. Si hubiere disconformidad por no considerarse el operario curado, o por no hallarse conforme con la calificación de la inutilidad, será sometido a reconocimiento, que practicarán otros dos Facultativos del Cuerpo de Sanidad Militar, y si no los hubiese, de la Armada, que no hayan intervenido en los partes de que se trata, o dos Facultativos de las clases indicadas y otros que libremente podrá designar el operario.

Artículo 355. Cuando los Facultativos designados al efecto de lo prevenido en el artículo anterior desistieran, el Jefe de quien dependan los trabajos remitirá copia del documento, haciendo constar la disconformidad, sus motivos y todos los antecedentes que con ello se relacionen a la Inspección de Sanidad Militar de la región, distrito o Comandancia militar exenta respectiva, en la que se constituirá un Tribunal compuesto de cinco Médicos, incluido en este número el Inspector o Subinspector Jefe, que será el Presidente del mismo, el cual Tribunal emitirá dictamen seguidamente. Del dictamen se dará copia al operario interesado, y el Jefe de quien dependan las obras, ajustándose estrictamente a lo que del mismo se deduzca, resolverá lo procedente, según los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 148. La concesión de indemnización no obsta para que se siga proporcionando al lesionado la asistencia médica farmacéutica que necesite como consecuencia del accidente.

Artículo 356. En los casos en que precisamente la inutilidad producida por el accidente sea origen de algún otro derecho, como el pase a Inválidos, pensión, etc., los interesados elegirán entre éste y los concedidos por accidentes del trabajo; entendiéndose que al optar por uno renuncian definitivamente a los demás.

Artículo 357. El Ministerio de la Guerra no concederá las pensiones vitalicias autorizadas por el artículo 168 ni sustituirá con el seguro las obligaciones impuestas en aquélla a los patronos.

Artículo 358. Las incapacidades para el trabajo serán las determinadas en los artículos 247 a 249.

Artículo 359. Tan pronto ocurra una defunción como consecuencia de accidente del trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dispondrá que se cumpla lo ordenado, con respecto al sepelio, en el artículo 161.

Si la víctima no hubiera dejado familia, se hallara ésta ausente o no quisiera encargarse del entierro, designará persona que haga las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de lo determinado en el artículo 202.

Artículo 360. En toda certificación de defunción se hará constar si ésta fué consecuencia del accidente; las reclamaciones que sobre el particular interpongan las partes interesadas se regirán por analogía con los artículos 354 y 355.

Artículo 361. Cuando el accidente produjere la muerte del obrero, el Jefe encargado de las obras determinará la indemnización que haya de concederse conforme al artículo 161.

Artículo 362. Si la víctima dejara viuda o hijos de dos o más matrimonios, se aplicará lo dispuesto en el artículo 162.

CAPITULO III

DEL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES EN EL RAMO DE GUERRA

Artículo 363. En las plazas de la Península, Baleares, Canarias y territorios de Africa serán las Jefaturas de Propiedades las encargadas del servicio de las Pagadurías de accidentes del trabajo, y como tales, del pago por indemnizaciones y gastos causados por accidentes del trabajo y de la rendición de las respectivas cuentas de caudales.

Artículo 364. En el expresado servicio será Ordenador de pagos el Jefe de Propiedades, el cual autorizará con el visto bueno las cuentas que rinda el Oficial pagador; los fondos se custodiarán en la caja de caudales de la Jefatura, y tanto en ella como en la rendición de cuentas se ejercerán las intervenciones reglamentarias.

(Continuará)

Gobierno Civil

Jefatura de Obras Públicas

Carreteras.—Expropiaciones

Transcurrido con exceso el plazo fijado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 196, correspondiente al día 13 de Agosto de 1925, dentro del cual los propietarios a quienes se ocupan fincas en el término municipal de Horcajo de la Sierra con la construcción del puente sobre el río Horcajo en el trozo 4.º de la carretera de primer orden de Madrid a Francia, por Irún, y variación del trazado de

ésta en sus kilómetros 86 y 87, debían presentar las reclamaciones que considerasen convenientes, contra la necesidad de la ocupación al objeto indicado, y manifestando la Alcaldía del expresado término municipal, en certificación de 10 de los corrientes, que ninguno ha hecho uso del derecho que conceden los artículos 17 y 24 de la ley y reglamento de Expropiación Forzosa por causa de utilidad pública, este Gobierno Civil ha acordado, de conformidad con lo prevenido en las mencionadas disposiciones legales, declarar de necesidad la ocupación de las fincas que comprende la ejecución de las mencionadas obras.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento antes citado, a fin de que los interesados puedan utilizar, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de esta resolución, el recurso de alzada de que trata el artículo 19 de la mencionada ley de Expropiación Forzosa.

Madrid, 16 de Septiembre de 1926.

El Gobernador,

Manuel de Semprún

(A.—1.161)

Diputación Provincial DE MADRID

ANUNCIO

La Comisión Provincial Permanente, en sesión de 15 del actual, acordó adquirir, por concurso, 170 mesillas de noche bipersonales con destino al Asilo de Ancianos de San Isidro, de Aranjuez, con arreglo al modelo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación (Sección de Beneficencia), calle de Fomento, número 2, donde se recibirán las proposiciones durante los ocho días siguientes al de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 23 de Septiembre de 1926.

El Presidente,

Felipe Salcedo

La Comisión Provincial Permanente, en sesión de 28 de Julio último, ha acordado que se anuncie concurso para la adquisición de dos máquinas apisonadoras, con motor de aceite pesado, para la consolidación del firme de las carreteras y caminos provinciales, con sujeción al siguiente pliego de condiciones:

ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

Primera. El plazo del concurso se abre por término de veinte días hábiles, que empezarán a correr y contar desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Segunda. Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 8.ª, en pliegos cerrados y lacrados y acompañados, por separado, del resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación la cantidad de 4.800 pesetas en concepto de depósito provisional, reintegrados con los sellos que determina la base 1.ª del arbitrio establecido por la Diputación, a razón de tres pesetas por cada 500 o fracción de ellas, se presentarán durante los días hábiles que comprende el plazo del concurso, de diez de la mañana a una de la tarde, en la Sección de Fomento de esta Corporación, en la forma que determina el artículo 15 del

Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de obras y servicios.

Tercera. Los pliegos de condiciones facultativas y demás antecedentes estarán de manifiesto durante los mismos días y horas antes expresados en dicha Sección de Fomento.

Cuarta. El rematante del concurso constituirá en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación, en concepto de fianza definitiva, la cantidad de 9.600 pesetas, pudiendo hacerlo en metálico o su equivalencia en efectos públicos, al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en el concurso, fianza que les será devuelta una vez cumplido su compromiso, previas las debidas justificaciones acerca del particular.

Quinta. El hecho de presentar una proposición a este concurso constituye al licitar en la obligación de cumplir el contrato si le fuere definitivamente adjudicado.

Sexta. El adjudicatario, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar este concurso, renuncia al fuero de su Juez y domicilio y expresamente se somete a los Tribunales de esta Corte.

Séptima. El adjudicatario queda obligado a satisfacer los gastos que origine el concurso, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para el mismo en los diarios oficiales de Madrid y diarios no oficiales, presentando al efecto el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También serán de su cuenta aquellos a que dé lugar la formalización del concurso, el pago de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquier contribución o impuesto establecido o que se establezca, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar el correspondiente documento en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales.

Octava. El hecho de no prestar la fianza definitiva o negativa a llenar las condiciones precisas para formalizar el contrato, dentro del plazo de diez días, será motivo suficiente para rescindirle a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 21 del Reglamento mencionado.

Novena. Todo licitador que concurra en representación de otro de cualquier Sociedad deberá incluir, dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición, copia de la escritura de mandato o documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador, como tal representante, cuyo documento será previamente bastantado a su costa por los Letrados de la Beneficencia Provincial.

Décima. Terminado el plazo del concurso se procederá por la Presidencia de la Corporación a la apertura de los pliegos presentados, que pasarán a estudio del señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, el cual examinará las proposiciones que se hayan presentado, reservándose el proponer a la Excelentísima Comisión Provincial Permanente la que estime más ventajosa o desecharlas todas, sin derecho a reclamación alguna por parte de los concursantes.

Madrid, 12 de Julio de 1926.

El Secretario,
S. Viñals

Diligencia.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 2 de Julio de 1924, ha sido anunciado este concurso durante el término de diez días, sin que contra el mismo se haya formulado reclamación alguna.

Madrid, 22 de Septiembre de 1926.

El Jefe
de la Sección de Fomento,
Román de Oro

V.º B.º
El Secretario,
S. Viñals

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de ..., que habita en ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y de las condiciones, presupuesto y demás antecedentes con arreglo a los cuales se saca a concurso la adquisición de dos máquinas apisonadoras, con motor de aceite pesado, para la consolidación del firme de las carreteras y caminos provinciales, se comprometo a suministrarlas, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos).

(Fecha y firma del proponente)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 22 de Septiembre de 1926.

El Secretario,
S. Viñals
(E.—642)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar la enajenación del solar propiedad de la Villa, sito en la calle de Rodríguez San Pedro, esquina al callejón del cinematógrafo, el excelentísimo señor Alcalde, por su decreto de 8 del corriente, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo las mismas condiciones que figuran insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 22 de Abril de 1925.

Los correspondientes pliegos se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de once a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha nueva subasta el día 20 de Octubre, a las doce, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 21 de Septiembre de 1926.

El Secretario,
F. Ruano
(E.—638)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

En los autos seguidos en el Tribunal Industrial de esta Corte, a instancia de Luis Collado Martínez, contra D. Ramón Miralles Llovet y la Sociedad de Seguros La Vasco Navarra, sobre reclamación por accidente del trabajo, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez, señor Martínez.—Madrid, 14 de Septiembre de 1926. El anterior

oficio y ejemplar del BOLETÍN OFICIAL que se acompaña únanse a los autos de su referencia y emplácese a las partes para que, dentro del término de cuarenta días, comparezcan ante el Tribunal Supremo de Justicia, a usar de su derecho por virtud del recurso de casación por infracción de ley preparado por la representación de la Sociedad de Seguros demandada contra la sentencia dictada, y para el emplazamiento del patrono D. Ramón Miralles Llovet estese a lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento Civil.—Lo mandó y firma S. S., de que certifico, Martínez Arnaud.—Ante mí, P. S., Antonio Menéndez.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y sirva de cédula de notificación, citación y emplazamiento al demandado D. Ramón Miralles Llovet, cuyo paradero se ignora, expido la presente, que firmo en Madrid, a 14 de Septiembre de 1926.

El Secretario,
P. S.

Antonio Menéndez
(Núm. 2.737) (C.—235)

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Ante el Tribunal Provincial de esta Corte y por el procurador D. Eduardo Morales, en nombre del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico Administrativo Provincial de 11 de Julio último, por el que, estimando reclamación formulada por doña Mercedes Echevarría, declara que la reclamante tiene derecho a la devolución de cantidad satisfecha por el arbitrio de plus valía por la transmisión de la finca número 3 de la calle de la Florida, de esta Corte, y dicho Tribunal ha acordado hacerlo público, por medio del presente, para conocimiento de cuantos tuvieren interés en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 16 de Septiembre de 1926.

El Relator Secretario,
Ldo. Joaquín Garrigues
(Núm. 2.740) (O.—225)

El procurador D. Aquiles Ullrich, en nombre del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, ha interpuesto recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Provincial, contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo, que estimó reclamación formulada por doña Olalla Gómez, contra el arbitrio de inquilinato, y dicho Tribunal ha mandado que se publique el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace público a los efectos indicados.

Madrid, 17 de Septiembre de 1926.

El Oficial de Sala,
Francisco Sánchez Solá
(Núm. 2.742) (O.—226)

El Procurador don Serafin Palacios, en representación de don Salvador García de la Lama, por sí y como legal representante de su esposa doña

María de los Dolores Alvarez, ha acudido ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en solicitud de que se revoque un acuerdo del señor Administrador de Rentas públicas de esta provincia, fecha 26 de Julio de 1926, relativa a los líquidos imponibles correspondientes a siete fincas situadas en el término municipal de Barajas.

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue a conocimiento de las personas que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 20 de Septiembre de 1926.

Juan Manuel Corujo
(Núm. 2.767) (O.—230)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Antonio Berrocal Fonseca se ha interpuesto un recurso contencioso sobre revocación de acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Madrid de 14 de Abril de 1926, confirmado en recurso de reposición por otro de 30 de Junio, denegando la solicitud del recurrente sobre abono de diferencia de haberes y reconocimiento de antigüedad en la categoría de Oficial segundo, 1.º de Abril de 1921 a 21 de Enero de 1922.

El Oficial de Sala,

P. H.

Eduardo Aguilar
(Núm. 2.751)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Provincial de Madrid

Bermejo Lumbreras (Emiliano), procesado por el Juzgado del Congreso por el delito de lesiones, comparecerá, dentro del término de ocho días, ante la Sección 4.ª de la Audiencia de Madrid, Relatoría Secretaría de D. Juan Manuel Corujo, a practicar la diligencia prevenida en el artículo 7.º de la ley de Condena Condicional, bajo apercibimiento de ser excluido de dicho beneficio si no comparece a este llamamiento.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1926.

El Oficial de Sala,
P. H.
Arturo Ruiz
(Núm. 2.705) (B.—1.257)

Alonso Díez (Elias), procesado por el Juzgado del Congreso por el delito de resistencia, comparecerá, dentro del término de ocho días, ante la Sección 4.ª de la Audiencia de Madrid, Relatoría Secretaría de don Juan Manuel Corujo, a practicar la diligencia prevenida en el artículo 7.º de la ley de Condena Condicional, bajo apercibimiento de ser excluido de dicho beneficio si no comparece a este llamamiento.

Madrid, 4 de Septiembre de 1926.

El Oficial de Sala,
P. H.
Arturo Ruiz
(Núm. 2.710) (B.—1.258)

Juzgados de primera instancia

CHAMBERI

Agudo Salazar (Juan Félix), domiciliado últimamente en la calle de Fernández de los Ríos, número 20,

tienda, comparecerá el día 4 de Noviembre próximo, a las diez de su mañana, ante la Sección 3.ª de esta Audiencia Provincial para asistir como testigo al juicio oral de la causa instruida por estafa, contra Miguel Fuentes del Río; apercibido que, de no verificarlo, incurrirá en multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid, 30 de Agosto de 1926.

El Secretario,
Antonio Sánchez

V.º B.º

El Juez instructor,
Antonio Dremón

(Núm. 2.686) (B.—1.263)

ALCALA DE HENARES

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido, en autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Juan Francisco Villalvilla, en nombre del Banco Urquijo, contra D. Andrés Sanañuza y Miguel, vecino de Valdeto- rres, se sacan a la venta, en pública subasta, por término de ocho días, en un solo lote y en la cantidad de tres mil quinientas cincuenta pesetas, los bienes siguientes, que se encuentran depositados en poder del vecino de Borjas Blancas, provincia de Lérida, D. José Iglesias Garol.

Un carro, de una caballería, sin vela y casi nuevo, con sus arreos correspondientes, tasado en pesetas. 825

Una becerra, chota o ternera, cruzada de holandés y suizo, de unos veinte meses de edad, aproximadamente; pelo entre marrón, con divisas blancas en las manos y pies, de una altura aproximada de unos siete palmos por unos ocho y medio de larga, tasada en pesetas. 475

Otra de igual cruce, de un año de edad, aproximadamente, con una divisa blanca en forma de cuña en la espalda en su parte trasera, de unos siete y medio palmos de largo por unos seis de alto, tasada en pesetas. 400

Otra becerra, al parecer de un cruce bretón holandés, de unos quince meses de edad, con varias divisas, de unos siete palmos de largo por unos seis de alto, tasada en pesetas. 350

Otra becerra, pelo blanco, con divisas negras, de unos diez meses de edad y altura de seis palmos por siete de largo, tasada en pesetas. 250

Y una yegüa de ocho palmos, castaña, de doce años, tasada en pesetas. 1.250

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de José Canalejas, número uno, se ha señalado el día trece de Octubre próximo, a las once y media de su mañana, haciéndose presente: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que la subasta se llevará a efecto en un

solo lote, no pudiéndose licitar más que en esta forma.

Alcalá de Henares, veintidós de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
P. S.
José Maroto

V.º B.º

El señor Juez,
José María de la Llave
(A. - 1.160)

Dirección General de Seguridad

Negociado de Higiene

Con esta fecha se eleva expediente y recurso de alzada al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, interpuesto por María Iglesias del Pozo, contra providencia de esta Dirección General, fecha 5 del actual, imponiéndole una multa de 250 pesetas, por ejercicio clandestino de la prostitución en su domicilio, calle de Silva, número 12, duplicado, piso primero, derecha, de esta Corte.

Lo que en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de procedimiento Administrativo de 22 de Abril de 1890, se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL.

Madrid, 21 de Septiembre de 1926.

El Director General,
Pedro Bazán

DISTRITO FORESTAL DE MADRID

Anuncio de subasta

El día 30 de Octubre próximo, a las doce horas, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del pueblo de Rascafría la primera subasta para enajenar los pastos del monte del Estado titulado «Llanos de Peñalara y Laguna de los Pájaros», cuyo aprovechamiento se ha de ejecutar durante el año forestal de 1926 a 1927, con 500 lanares, 50 cabrios, 100 vacunos y 20 mayores, bajo la tasación de 1.200 pesetas y demás condiciones del pliego que obra en la Secretaría del expresado pueblo de Rascafría, para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Madrid, 17 de Septiembre de 1926.

El Ingeniero Jefe,
Vicente Lajara
(Núm. 2.734) (E.—635)

COMITE REGULADOR

DE LA

INDUSTRIA TEXTIL

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 8 de los corrientes, en relación con el Real decreto publicado en 14 de Julio de este año, creando en Barcelona un Comité Regulador de la Industria Textil Algodonera, se convoca a la elección directa de 12 Vocales propietarios y otros tantos suplentes, representantes de los industriales manufactureros de algodón.

Los electores de la zona de Cataluña tendrán derecho a votar a seis Vocales propietarios y otros tantos suplentes; los radicados en la zona de Levante y Andalucía elegirán otros tres Vocales y sus suplentes respectivos; los que pertenezcan a la zona del Norte podrán elegir a tres representantes y sus suplentes. Todos ellos deberán

pertenecer a la Industria Textil Algodonera.

La calidad de elector se acreditará conforme dispone la Real orden de 8 del corriente, mediante la certificación librada por la Cámara de la Industria o las de Comercio e Industria, acreditando su calidad de industrial algodónero.

El voto deberá remitirse, por escrito, a la Presidencia del Comité Regulador de la Industria Textil (Gobierno Civil de Barcelona), por todo el día 19 del corriente, acompañando al mismo la certificación mencionada, que podrán reclamar todos los industriales algodóneros de las mencionadas Corporaciones a que pertenezcan.

Cada Industrial o Sociedad tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea la importancia de su industria.

El escrutinio tendrá lugar en Barcelona el día 20 de los corrientes ante una junta constituida bajo mi presidencia, por los cuatro Vocales designados en representación del Consejo de la Economía Nacional y por los representantes corporativos designados por el Fomento del Trabajo Nacional, Cámara de Comercio y Navegación, Cámara Oficial de Industria, Centro Algodonero y Asociación de Fabricantes de Estampados y Blanqueo, cuyas designaciones fueron aprobadas oportunamente por la expresada Real orden.

Barcelona, 14 de Septiembre de 1926.

(Núm. 2.729)

Ayuntamientos

BARAJAS

El día 10 de Octubre próximo, a las diez de la mañana, se verificará en esta Casa Consistorial la subasta para el arriendo de los pastos de la dehesa de San Blas de estos propios, en tipo de 5.500 pesetas, para 600 cabezas lanares y durante el año forestal de 1926-27.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estarán el día de la subasta, y las proposiciones se presentarán en sobre cerrado ajustadas al siguiente modelo:

Don..., vecino de..., con cédula personal del corriente ejercicio, enterado del anuncio publicado en el número... del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones para el arriendo de los pastos de la dehesa de San Blas del pueblo de Barajas, ofrece por el indicado arriendo, con sujeción a dichas condiciones, la cantidad de... pesetas, ... céntimos.

Barajas, ... de ... de 1926.

(Firma del proponente)

Barajas, 20 de Septiembre de 1926.

El Alcalde,
Juan Sevillano
(E.—640)

Este Ayuntamiento, en sesión de 14 de Agosto último, acordó anunciar subasta pública, a pliego cerrado, para contratar la construcción de una casa vivienda para el Maestro de la Escuela Nacional de niños de esta Villa, la que se celebrará en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o la del Teniente en quien delegue, con asistencia de otro Vocal de la Comisión Permanente, el día 20 de Octubre, a las doce de la mañana, sirviendo de tipo de licitación la cantidad de pesetas 15.800.

Las proposiciones se presentarán

bajo sobre cerrado desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, hasta el anterior al de la subasta, en la Secretaría del Ayuntamiento, cualquier día laborable, de diez a doce de la mañana, ajustadas al siguiente

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., enterado de los anuncios publicados y del plano, memoria y condiciones para contratar en pública subasta la construcción de la casa-vivienda para el Maestro de la Escuela Nacional de niños de esta Villa, se comprometo a tomar a su cargo la referida construcción, con sujeción a los antecedentes y requisitos establecidos, y en la cantidad de... pesetas, ... céntimos.

Barajas, ... de ... de 1926.

(Firma del proponente)

En el anverso del sobre que contenga dicha proposición deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para tomar parte en la subasta de construcción de la casa-vivienda del Maestro de la Escuela Nacional de niños de esta Villa», acompañándose al mismo, por separado, la cédula personal y el resguardo de haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria Municipal la cantidad de 790 pesetas, 5 por 100 del tipo de subasta.

La fianza definitiva consistirá en el 25 por 100 del tipo del remate. El plazo para la terminación de las obras será de dos meses, a partir de la adjudicación definitiva de la subasta.

El importe del remate le será abonado al contratista en dos plazos: la mitad a los treinta días de empezada la construcción, si a juicio del Director de la misma se ha invertido en ella capital igual o superior a su importe, y el resto cuando informe dicho Director hallarse terminada.

Para el bastanteo de poderes se designa al Letrado de Madrid D. Manuel Hilario Ayuso.

El plano, Memoria y pliegos de condiciones, que reformados por falta de licitadores a la subasta se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación contra los mismos, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día anterior al de la subasta.

Barajas, 20 de Septiembre de 1926.

El Alcalde,
Juan Sevillano
(E.—641)

PARQUE DE SANIDAD MILITAR

ANUNCIO

Necesitando adquirir este Parque 10 bandajes macizos de 830 por 120; 10 ídem íd. de 970 por 160 y 14 ídem ídem de 930 por 120, se hace presente por medio de este anuncio para que los señores que lo deseen puedan presentar ofertas de los mismos hasta el día 1 del próximo mes de Octubre, puestos libre de todo gasto en los almacenes de este Parque y franco bordo en Larache, siendo de cuenta de los adjudicatarios el importe de este anuncio.

Madrid, 21 de Septiembre de 1926.

El Director,
Venancio Plaza
(E.—633)

ORIA Y GALINDEZ

JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRENTA PROVINCIAL
Paseo del Doctor Esquerdo, 70.
Teléfono 1924 S.